EXPEDIENTE: “RECUSACION: FLAVIA LORENA PETTA ANDINO S/ACCESO INDEBIDO A DATOS”.----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la recusación deducida por Flavia Lorena Petta Andino, por derecho propio y bajo patrocinio de Abg., contra los Magistrados María Belén Agüero Cabrera, Arnulfo Arias y Digno Arnaldo Fleitas, Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital, y

CONSIDERANDO:

Que, se presenta Flavia Lorena Petta Andino, a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital. A ese efecto, expresa cuanto sigue: …*vengo por medio del presente escrito a plantear recusación con causa contra de los magistrados: MARIA BELEN AGÜERO CABRERA, ARNULFO ARIAS y DIGNO ARNALDO FLEITAS…por S.D. No. 60 de fecha 09 de marzo del año 2023, el Tribunal de Sentencia colegiado integrado por los Magistrados JUAN FRANCISCO ORTIZ, MANUEL AGUIRRE RODAS y ROSSANA MALDONADO, habían dispuesto mi “SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO” y la consecuente extinción de la acción penal…La referida sentencia fue apelada por la Representante del Ministerio Público la Agente Fiscal SILVANA OTAZÚ…En tal sentido el Tribunal de Apelaciones en lo penal de la 4ta. Sala entendió en el recurso de Apelación Especial interpuesto por la mencionada agente del Ministerio Público y en consecuencia dictaron el ACUERDO y SENTENCIA No. 04 de fecha 22 de febrero del 2024 por medio del cual han resuelto ADMITIR el Recurso de Apelación Especial interpuesto por el Ministerio Público y en consecuencia ANULAR la S.D. No. 60 de fecha 09 de marzo del 2023…Los Magistrados MARIA BELEN AGÜERO CABRERA, ARNULFO ARIAS y DIGNO ARNALDO FLEITAS ya han intervenido en la presente causa, y a su vez ya han emitido su veredicto a través del ACUERDO Y SENTENCIA No. 04 de fecha 22 de Febrero del año en curso…ES DECIR: los jueces ya han preopinado, han emitido su parecer en cuanto a la cuestión debatida, y ello consta por escrito en el Acuerdo y Sentencia…En este orden de cosas, la situación procesal de los integrantes del Tribunal de Apelaciones 4ta. Sala de la capital se encuadra dentro de las causales establecidas en el Art. 50 del C.P.P.: “Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: inc. “6”: “Haber intervenido anteriormente, de cualquier modo o en otra función o en otra instancia en la misma causa…”; así como también y principalmente en lo dispuesto en el inc. 10 del mismo artículo: “Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro…”…En virtud a las normativas legales mencionadas, vengo a formular recusación con causa contra de los integrantes del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Sala*…----------

A través del informe respectivo los Miembros del Tribunal de Apelaciones recusados, rechazaron los términos de la recusación planteada,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

por no hallarse comprendidos en las causales alegadas por la recusante; y en consecuencia solicitaron el rechazo de la misma por considerarla notoriamente improcedente.----------

Como cuestión previa cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada.----------

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.*----------

Debo decir que respecto a las causales invocadas por la recusante (artículo 50, incisos 6 y 10 C.P.P., haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa; haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento que conste por escrito o por cualquier medio de registro), del escrito de recusación no se infiere que se hayan configurado en estos autos las referidas causales, en cuanto al Inc. 6), nótese que dice en la parte pertinente: "haber intervenido anteriormente, de cualquier modo", lo cual hace una referencia al tiempo pasado; no obstante, en el caso del Tribunal recusado, por el principio del juez natural, continúan teniendo intervención en la causa de autos como miembros naturales del tribunal de apelación, por lo que existe una continuidad en sus funciones para seguir atendiendo cuestiones que sean de su competencia pues no hubo ningún corte o interrupción en sus funciones como miembros del tribunal de apelaciones. En otras palabras, el motivo de recusación establecido en el inciso 6 tiene como condición que la intervención que se tuvo haya sido en otra instancia o en otra función, lo cual no se adecua al caso, por lo que no se hallan cumplidos los requisitos legales para invocarlo como motivo de separación; en tanto que en referencia al Inc. 10), tampoco se hallan cumplidos los requisitos, ya que la opinión vertida por los Magistrados fue por medio de una resolución dictada en el marco de su competencia, lo que realmente se plantea en la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

incidencia es la disconformidad con lo resuelto a través del Acuerdo y Sentencia N° 04 de fecha 22 de febrero de 2024; por lo que la disconformidad con una resolución emanada del órgano colegiado, no puede ser objeto para invocar los Incs. 6) o 10) del Art. 50 del C.P.P., lo que resulta patente es su discrepancia con la decisión judicial emitida.----------

El que los magistrados hayan tomado una decisión sobre una cuestión jurídica sometida a su competencia de ninguna forma puede ser considerado como un motivo válido para apartar a los mismos de la causa. Mal se podría separar a un magistrado de una causa, justamente, por cumplir con su obligación; máxime tratándose de un Tribunal de Apelaciones.----------

Lo que se colige, del escrito de recusación es la mera disconformidad con lo antes resuelto por los integrantes del órgano jurisdiccional, lo cual, evidentemente, no es un motivo válido para separarlos de la presente causa, ni se subsume en ninguno de los supuestos regulados en el art. 50 del digesto procesal penal. En todo caso, la legislación de forma penal contempla las vías procesales idóneas para satisfacer las pretensiones impugnativas de la recusante, empero, la recusación no es una de ellas.----------

Cabe apuntar que, el artículo 343 del C.P.P. prescribe: “La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave”.----------

En definitiva, de las argumentaciones de la recusación no es posible inferir la existencia de las causales invocadas, y ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada por la recusante y, conducir indefectiblemente al rechazo de la recusación promovida por ser notoriamente improcedente. **Es mi opinión**.----------

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Corresponde **NO HACER LUGAR** la presente recusación interpuesta por la Sra. Flavia Lorena Petta Andino, por derecho propio y bajo patrocinio de los Abgs. Juan Martín Barba Recalde y Rodrigo H. Cuevas, contra los Magistrados María Belén Agüero Cabrera, Arnulfo Arias y Digno Arnaldo Fleitas, con base en las siguientes consideraciones:-

La causal de excusación de un magistrado por haber intervenido anteriormente en una causa, es la prevista en el artículo 50 numeral 6 del C.P.P. en su primera alternativa, que dice: “haber intervenido anteriormente de cualquier modo…en la misma causa”.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por lo tanto, el motivo indicado en el escrito de recusación, no se corresponde con el supuesto previsto en el artículo 50 numeral 10 del C.P.P., sino que debería ser analizado según la causal prevista en el artículo 50 numeral 6 del C.P.P..----------

Efectivamente, el artículo 50 numeral 10 C.P.P., se refiere a los supuestos en los cuales exista un peligro de parcialidad de parte de los Magistrados, porque han emitido opinión o consejo respecto al procedimiento, pero esto debe darse en un ámbito extra procesal, vale decir, no se refiere a una actuación de los Magistrados como tal en una resolución judicial que se correspondería con un acto procesal propio del procedimiento, sino que se refiere a opiniones o consejos brindados por los mismos en una actividad distinta al proceso, pero que fundamentarían una sospecha de parcialidad por haber emitido un juicio de valor relacionado a la causa que debe ser sometida a su decisión.----------

Con respecto a la causal del numeral 6, se verifica que la misma no se configura en este caso en particular, ya que si bien los magistrados recusados han dictado el Acuerdo y Sentencia N° 04 de fecha 22 de febrero del 2024, por medio del cual han anulado la S.D. N° 60 de fecha 09 de marzo del 2023, por lo que se infiere que los citados magistrados han estudiado el fondo de la cuestión; sin embargo, en esta ocasión lo que deben de resolver es una apelación contra una providencia que establece fecha para el juicio oral y público, que es una cuestión meramente incidental, por lo que no se configura la causal de intervención previa del numeral mencionado. **ES MI VOTO**.--------

<u>OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:</u>

Me adhiero a la postura del colega, **Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI OPINIÓN**.----------

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR a la recusación contra los Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital, Magistrados **María Belén Agüero Cabrera, Arnulfo Arias y Digno Arnaldo Fleitas***,* por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

2.- ANOTAR, registrar y notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 29 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 644 D.